



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXIX

Aguascalientes, Ags., 27 de Abril de 2026

Núm. 17

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 111 y 112

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

XIII bis. Jardines de lluvia: infraestructura natural o artificial, conformados por plantas tolerantes al agua, de poca profundidad, diseñada para la captación y retención temporal del agua pluvial proveniente de superficies impermeables, como techos, aceras y pavimentos, permitiendo su infiltración gradual al subsuelo;

XIV. a la XXVIII. ...

ARTÍCULO 5o.- ...

I. a la XXIX. ...

XXX. Las demás que en materia de agua sean concertados por la Federación al Gobierno del Estado de Aguascalientes en los términos de Ley, de los convenios que al efecto se celebren, las que le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo del Estado relacionadas con los lemas de su competencia en materia del agua, las que asuma derivadas de los convenios de colaboración celebrados con los municipios del Estado y las que sean necesarios para el cumplimiento de las demás funciones previstas en esta ley y en las demás normas jurídicas aplicables;

XXXI. Fomentar la implementación de mecanismos de captación de agua pluvial, tales como jardines de lluvia, sistemas de infiltración y otras soluciones sustentables, en el diseño y la construcción de los espacios públicos y privados, con el fin de mejorar la recarga de los acuíferos y optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico; y

XXXII. Las demás que le atribuyan las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

ATENTAMENTE LA MESA DIRECTIVA

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARÍA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 459

UNICO: Se **Reforma** la fracción XVI del Artículo 6º de la Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Crear y administrar un Registro Estatal de Organizaciones y Clubes de Migrantes del Estado de Aguascalientes, para fortalecer la coordinación y vinculación sociocultural, la difusión y aplicación de programas de atención a personas migrantes y sus familias, así como la celebración de convenios de colaboración;

XVII.- a la XXVII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: La Junta de Gobierno del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes deberá emitir los lineamientos para el registro Estatal de Organizaciones Migrantes de Aguascalientes, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Sede de los Poderes del Estado, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Aguascalientes, Ags., a 01 de abril del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de abril de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 460

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones II y III, y se **ADICIONA** la fracción IV al Artículo 158 de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 158.- ...

I.- ...

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en el organismo, el daño a la salud por el abuso del mismo en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;